

**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COMBITA
E. S.D**

**RADICADO: 2019-115
DE: JOSE PLUTARCO SANCHEZ FUQUENE.
CONTRA: MARIA HELENA SANCHEZ**

JUAN FELIPE CUENCA GRANADOS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1049607737 expedida en Combita, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 261895 del C.S. De la J.; actuando como apoderado judicial de MARIA HELEA SANCHEZ dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto proferido por su despacho de fecha 09 de Julio de 2020, fundamento el recurso en las siguientes razones de hecho y de derecho;

1.-No se acredita en debida forma la calidad de cesionaria de derechos herenciales que se hizo a la señora MARIA LEONILDE INFANTE MARTINEZ, por parte de los herederos MARIA CRISTINA SANCHEZ INFANTE, NELSON ENRIQUE SANCHEZ INFANTE Y CARLOS ENRIQUE SANCHEZ INFANTE, si bien se indica que la cesión se hace y se acredita como parte de un proceso de sucesión intestada que se tramita en el Municipio de Tabio Cundinamarca, dentro del mismo no hizo parte del inventario de bienes que se adjudicó en el proceso la posible porción de terreno que le podría corresponder a los mencionados herederos, en este sentido no es posible ni viable que el despacho acredite y agregue al expediente y ponga en comunicación la cesión de derechos que en ningún momento resulta valedera para el presente proceso, situación está que no fue resuelta en debida forma por su señoría en la decisión que se repone.

2.- No le asiste la razón al despacho al determinar que el único problema jurídico se contrae en determinar si es resulta legalmente procedente ordenar la venta del inmueble denominado "EL RECUERDO" ya que esta tesis deja de lado el mejor derecho que ostenta mi representada en el sentido de ser poseedora de buena fe por más de 10 años, que ha realizado mejoras sustanciales que no han sido discriminadas en debida forma

situación está que generara un detrimento patrimonial a priori si se ordena la venta de la forma que indica la decisión.

3.- Respecto de la comunidad reglamentada en el Código Civil he de manifestar he de manifestar que dicha figura esta protegida por un pacto de indivisión que contrajo de manera verbal la totalidad de los comuneros, es decir fue un hecho voluntario de las partes que hoy pretenden negar y que el despacho violenta al no permitir la práctica de testimonios que así lo pueden demostrar y al no tener en cuenta en ninguna de las etapas procesales la venta que se hizo con antelación a este proceso a mi mandante haciendo aún más gravosa la situación de mi prohijada.

4.- No es cierto que no se haya propuesto la excepción de pacto de indivisión, como bien se manifestó dentro de la excepción DESCONOCIMIENTO DE LA VOLUNTAD DE LOS PODERDANTES, la intención de los comuneros no era la venta en pública subasta por lo cual como lo afirmaron primigeniamente a la apoderada querían ser dueños de el predio EL RECUERDO y posteriormente hacer división material pero no dejar de ser propietarios, es decir se configura en toda y cada una de sus partes el pacto de indivisión que desconoce y por lo cual se debe convocar a audiencia y practicar las prueba que en derecho corresponden.

5.-Respecto de la acreditación de la comunidad como bien lo afirma el despacho se adquirió el predio por sucesión y el derecho de dominio quedo común y pro indiviso, pero como lo podrán afirmar en las declaraciones que propenden por el derecho de contradicción en audiencia, nunca se habló de venta en pública subasta dado que esto afectaría a mi poderdante quien no tiene propiedad inmueble alguna donde residir junto con sus hijas y quien ha realizado se insiste mejoras sustanciales que no están siendo reconocidas por el despacho.

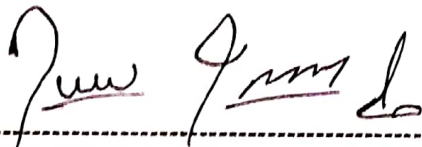
6.- De la división en pública subasta del inmueble, si bien cualquier comunero puede pedir la venta para la división del producto, no es menos cierto que según el artículo 406 del CGP determina que la demanda deberá acompañar dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman.

Frente a lo anterior hay que mencionar que el dictamen tasa un valor exorbitante dado que no tiene en cuenta que es predio rural destinado a

vivienda campesina que no cumple con la unidad agrícola familiar del Municipio de Combita, en cuanto a las mejoras no son tenidas en cuenta dentro del dictamen, como es claro mi mandante es la demandada dentro de la Litis es decir que el reclamo de las mejoras la hizo por medio de apoderado desde la primera oportunidad procesal es decir desde la contestación de la demanda y que hasta la presente no han sido reconocidas en ningún momento procesal, ahora bien se allego copia de venta de porción de terreno que no ha tenido ninguna valoración.

Por lo anterior ruego al despacho se deje sin efecto la decisión emitida el 09 de Julio del año en curso y proceder a citar a audiencia donde se surtan todas las ritualidades procesales y se practiquen las pruebas que en derecho corresponden.

Sin otro particular;



JUAN FELIPE CUENCA GRANADOS

C.C 1049607737

T.P 261918 del C.S.J